



Ante la Sesión

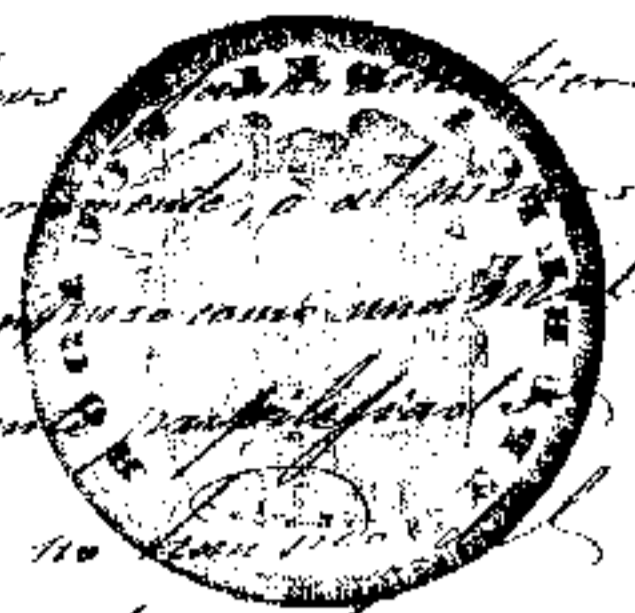
0056

El Presidente
Man. Bustamante

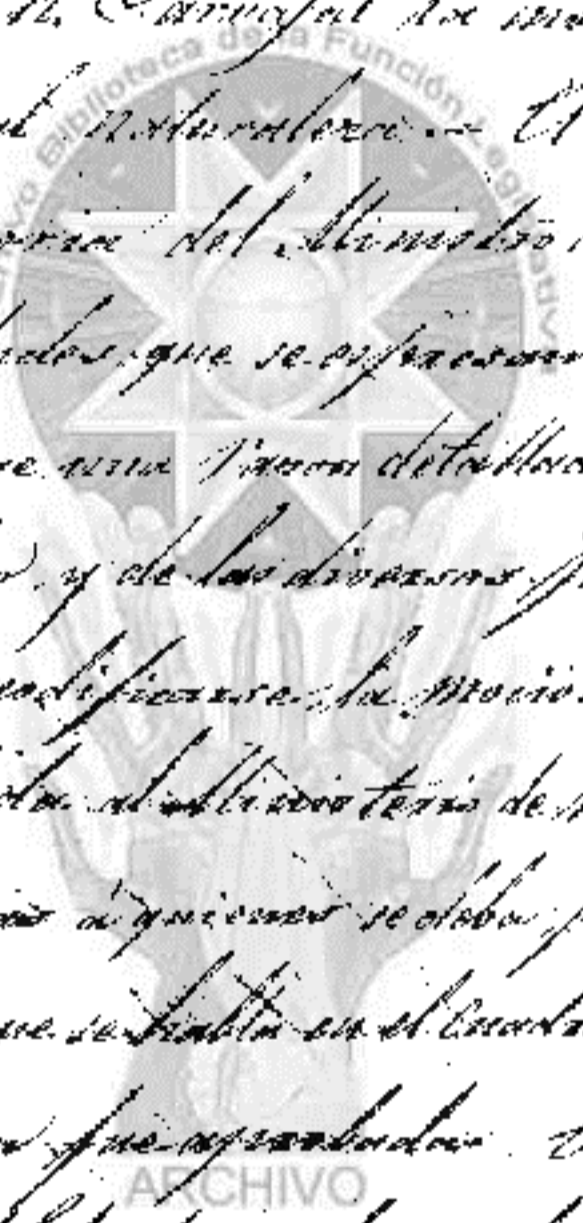
El Secretario
Pablo Llanes

Sesión del 15 de Octubre. 57

Reunida con los Srs. Presidente, Vicepresidente, Aguirre, Arévalo, Beltrán, Carrion Jimenez, Carrizosa, Coronel Moreno, Gomez de la Torre, Jaramilla, Nobles (Juan José), Solís, Tacuri, Vallejo, Valverde y Vega, se aprobó el acta de la sesión precedente y se leyó el informe que sigue: "Señor Nuestra A. Comisión de peticiones ha examinado atentamente la solicitud del Señor José María Avila, por el cual pide mandarle pagarle con los rentas de la Abadía de Guayaquil y la de sales de Babahoyo, la cantidad de mil pesos que presta al Tesoro, con el carácter de empréstito forzoso, en tiempo de la Abadía del Señor General Morúa; con mas los intereses que se le ofrecieron; y opina que debeis mandar que el interesado recurra al Poder Ejecutivo, si quisiera correspondiente decretar el pago arreglándose a las leyes vigentes Juan José Nobles - Vega - Beltrán - Aguirre - Vallejo." Puesto en discusión observó el Sr. Coronel Moreno, que seria conveniente que el portulanco recurriera al Ejecutivo para conseguir la solución de la cantidad que reclama; pues nada conseguira si precisamente no se daban las sumas respectivas para la realización del pago; que ademas no se debía ser como solo por empréstito forzoso, sino a otros miembros; y era muy justo que todos sean satisfechos. El Sr. Gomez de la Torre manifestó que en la ley de pesos prestados se está siempre a la cantidad respectiva para pagar de esta materia; que en la de 1859 se hizo succeda de resoluciones segun los créditos de preferencia poniendo en ser lugar a quienes que ganaron el crédito; pero que el Gobierno entendiendo solo



al equívoco de favoritismo, ha propuesto a grupos individuos
 sus de los demás, cuando debia satisfacerse a todos integramente, o al menos
 a porrillas; que realmente el empréstito forrado se impuso como una multa
 de a personas vendidas, y el pago ha sido igualmente
 dejando insolutos a los devalútos y a los firmados que no
 afecto del Gobierno; y que por lo mismo seria ilusoria la Resolucion que
 se dióse en favor del Señor Aviles, si en la ley de presupuestos no
 se designasen las cantidades suficientes para este crédito y el de los demás
 individuos. En esta virtud vino un apoyo del Sr. Presidente la sigui-
 ente mocion: "Que se reserve la discusion del informe hasta que se tra-
 te de la ley de gastos." El Sr. Carrizal ha modificado haciendo la estension
 a las solicitudes de igual naturaleza. El Sr. Carrizal Moreno hizo pro-
 puesto que segun la Memoria del Ministro de Hacienda se debia a va-
 rias personas las cantidades que se expresan en el Cuadro N.º 5.º, y que
 seria conveniente se exigiese una razon detallada de los empréstitos que se
 mencionan en aquel Cuadro, y de las diversas personas a quienes se deban.
 En consecuencia volvió a modificarse la mocion añadiendo las siguientes pa-
 labras: "y entre tanto se pide al Ministerio de Hacienda una razon circunstan-
 ciada de las diversas personas a quienes se deban por empréstitos forrados, es pe-
 cificando los empréstitos de que se habla en el Cuadro N.º 5.º de la Exposicion de
 Hacienda." Votada la mocion fue aprobada. En seguida se levantó con una
 solicitud del Señor Manuel Labrador reclamando una cantidad de pesos, y con-
 sidera de la Señora Mercedes Moreno, sobre que se votó en la ley de presupuestos en
 la cantidad necesaria para el pago de la deuda a Humberto de la Comisión de
 Hacienda, y la 2.ª a la N.ª de pensiones. Lo puso al despa-
 cho la solicitud de algunos jefes militares de Cayaguait que piden se les
 den por invertidos de los requisitos segun para desempeñar el cargo de
 doctor, y piden a la Comision de Legislacion. El Sr. Madrazo dijo, que la
 existencia de la Memoria o la Exposicion del Señor Ministro de Hacienda
 les habian enviado algunas dudas cuyo aclaramiento era indispen-
 sable; y con este objeto vino la siguiente mocion apoyada por el Sr.
 Madrazo (Señor José): "Que se llame al Ministro de Hacienda para





manera, a fin de que celebre algunos puntos de la M...
 ...relativos al punto 10.º 16 sobre los alcances que
 ...contra las Colecciones y el favor del fisco. En todo
 ...de la Honra y Garante. Asimismo se acordó que
 ...también se le blamo para que celebrara sobre los intereses de la den-
 ...procuración, y para que expusiera las personas a quienes se han progra-
 ...de las 148,335 pesos que representen inventados en quince de plebiscitos,
 ...sobre las fechas en que se hubiesen verificado esos pagos. Puesta
 ...a votación fue aprobada. = La Comisión Mensajero de la Cámara de
 ...Representantes, a su vez dictó el Sr. Sr. Guzmán y Borrero, dijeron
 ...que en la Comisión no había aprobado la resolución de la del Senado
 ...relativa a la sublección de los vecinos de Timochas, porque la consideraba
 ...del dominio del Poder Judicial; y acordó que para demostrar los fun-
 ...documentos en que se había apoyado, sería permitirse tener parte en la
 ...discusión cuando llegue el caso. El Sr. Presidente contestó, que sería
 ...de las deliberaciones del Senado la determinación de la Sr. Cámara
 ...de Representantes; y que comunicaría oportunamente la resolución que
 ...acordara. Notando los Sr. Messeres por ser en 3.ª discusión
 ...el proyecto de Código Civil, y se aprobaron el tit. preliminar y el libro
 ...en las siguientes reformas y modificaciones de la Comisión de
 ...de la ley, los arts. 5.º y 6.º concebidos en estos términos: 5.º La ley
 ...no obligu sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la
 ...República, y después de transcurrido el tiempo necesario para que se
 ...haya recibido de ella. La promulgación deberá hacerse en el periódico
 ...oficial; y la fecha de la promulgación será para los efectos legales de ella,
 ...la fecha de dicho periódico. = 6.º En el Cantón en que se promulgue la
 ...Ley, se entenderá que es conocida de todos, y se mirará como obligatoria,
 ...después de seis días contados desde la fecha de la promulgación en la ca-
 ...becera del Cantón; y en cualquier otro Cantón, después de estos seis días,
 ...y una vez por cada 20 kilómetros de distancia entre las cabeceras
 ...de ambos Cantones. Podrá sin embargo, restarse o ampliarse
 ...este plazo en la ley misma, designando otro especial. Podrá también

Handwritten mark or signature on the left margin.

ARCHIVO



ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de
 el art. 94 y los siguientes hasta el 118 inclusive, y los
 otros: "94- Los esposales o desposorio, o sea la firme y
 mutuamente aceptada, es un hecho privado que no
 importa al honor y conciencia del individuo, y que no produce
 alguna acción civil. - No se podrá alegar esta promesa, ni para
 pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar
 indemnización de perjuicios." "95- Jamás podrá pedirse la
 nulidad de uno de los esposos si hubiere estipulado a favor del otro
 que se cumpliera lo prometido. - Pero si se hubiere pagado la
 dote, podrá pedirse su devolución." "96- Lo dicho no se aplica
 a la Restitución de las cosas dadas y entregadas bajo la condición de
 un matrimonio que no se ha efectuado." "97- Jamás se opondrá
 lo dicho a que se admita la prueba del contrato de esposales como
 circunstancia agravante del crimen de seducción." "98- El matri-
 monio es un contrato solemnemente por el cual un hombre y una mujer se
 unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir
 juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente." "99- Toca a la auto-
 ridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata
 de celebrar o se ha celebrado. La ley civil reconoce como solemnidades
 del matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica,
 y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y recordar
 la dispensa de ellos." "100- No podrá procederse a la celebración del
 matrimonio sin el consentimiento de la persona o personas, cuyo con-
 sentimiento sea necesario según las reglas que son de observarse, o en que
 consta que el respectivo contratante no ha manifestado para casarse el con-
 sentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio."
 "101- Los que hubieren cumplido 25 años no estarán obligados a obte-
 ner el consentimiento de persona alguna." "102- Los que no hubie-
 ren cumplido 25 años, aunque hubieren salido de la menor edad, no podrán
 casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, o a falta de
 padre legítimo, el de la madre legítima, o a falta de ambos, el del



ascendiente o ascendientes legitimados de grado más próximo. La
 igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.
 103- El hijo natural que no haya cumplido 25 años
 estará obligado si obtiene el consentimiento del padre o madre
 que le haya reconocido con las formalidades legales, y si ambas le
 han reconocido y vivo, el del padre. 104- Se entenderá faltar el pa-
 dre o madre, si otro accidentalmente, no solo por haber fallecido, sino por
 estar demorado o fuera; o por haberse ausentado del territorio de la Re-
 pública, y no expresarse su regreso; o por ignorarse el lu-
 gar de su residencia. 105- Se entenderá faltar así mismo
 el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto,
 y la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para
 intervenir en la educación de sus hijos. 106- A falta de los
 dichos padres, madre, o ascendientes, será necesario al que no haya
 cumplido 25 años el consentimiento de su Curador General, o en su
 defecto el de su Curador Especial. 107- Si la persona que de-
 be prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresa
 causa alguna, no podrá procederse al Matrimonio de los meno-
 res de 24 años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho a
 que se exprese la causa del disenso y se califique ante el Juge
 competente. El Curador que niega su consentimiento, estará
 siempre obligado a expresar la causa. 108- Las razones que
 justifican el disenso, no podrán ser otras que estas: 1.^a La exis-
 tencia del impedimento legal señalado en el artículo 111: 2.^a El
 no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el
 título De las segundas nupcias, en su caso: 3.^a Grave peligro pa-
 ra la salud del Menor si quien se niega la licencia, o de la prole:
 4.^a Vicio de conciencia, pasión inmoderada al juego, embriaguez ha-
 bitual, de la persona con quien el Menor desea casarse: 5.^a Haber
 sido condenado a ocupar una de cualquiera de las prisiones indicadas
 en el art. 263 no. 4.^o: 6.^a No tener ninguno de los recursos medios
 señalados para el cumplimiento de las obligaciones del matrimonio.



"109. El que sea habido cumplido 25 años se casare, sea de un concubinato, estando obligado a obtener, tanto por el que se declara como por el que se declara, pero solo por aquel o aquellos cuyo consentimiento sea necesario, como por todos los otros ascendientes. Si alguno de los citados sin hacer testamento, no tendrá el descubierto más que la mitad de los bienes de bienes que le hubieran correspondido en la sucesión del difunto." = "110. El concubinato sin unido necesario consuetudinario, o de la justicia en subsistir, se subsiste casado el concubinato, podrá probar por este concubinato sus derechos que resultan del matrimonio a la hija suya. - El matrimonio celebrado sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos." = "111. Mi-
 estria que una mujer no habida cumplido 25 años, no será libre al tutor o curador que haya administrado o administrare sus bienes, cuando con ellos, sin que los cuentas de la administración haya sido aprobada por el juez con intervención del defensor de Menores. Igual inhabilidad se establece a los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupilas. - El matrimonio celebrado en contravención de esta disposición, reputará al tutor o curador que lo haya celebrado o permitido, a la pérdida de toda fortuna que le que por su cargo le correspondiera, sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan. - No habrá lugar a las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el concubinato o ascendientes cuyo consentimiento sea necesario para celebrarlo." =
 "112. El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, y compete a la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas." = "113. Los que profesando una Religión diferente de la católica, quisieren contraer matrimonio en territorio ecuatoriano, podrán hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles y canónicas sobre impedimentos de impedimentos, presencia de ascendientes o consanguineos y demás requisitos, y que declaren ante el competente



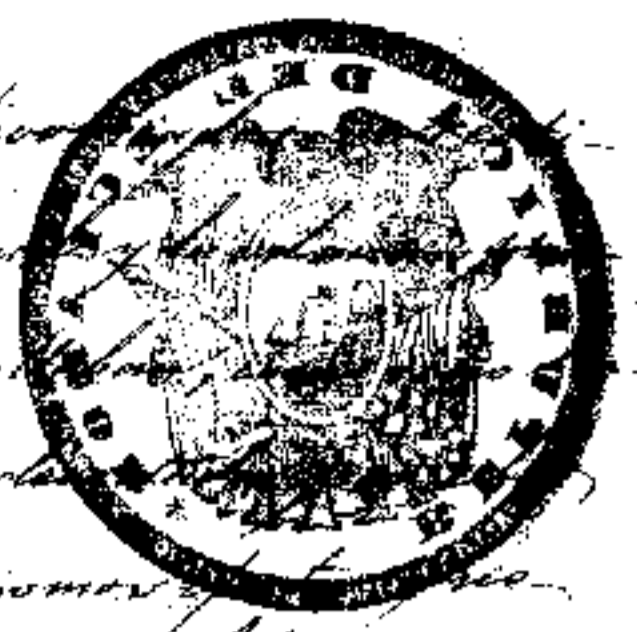
... sacerdote católico i dos testigos, que su unione es contra
 primario, i que se celebrasen el uno al día, como marido y
 mujer; y haciendolo essi, no estarian obligados a ninguna
 otra solemnidad o rito." = "N.º 14. El matrimonio celebrado
 en pais extranjero en conformidad de las leyes del mismo pais,
 o de las leyes ecuatorianas, producirá en el Ecuador los mismos
 efectos civiles, que si se hubiese celebrado en territorio ecuatoriano.
 Sin embargo, si un extranjero o ecuatoriano contrafiese matrimonio
 en pais extranjero, contraviniendo de algun modo a las leyes ecua-
 torianas, no contrainducirá en el Ecuador los mismos
 efectos que si se hubiese celebrado en el Ecuador." = "N.º 15. El matri-
 monio no disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes
 del mismo pais, pero que no hubiese podido disolverse segun las
 leyes ecuatorianas, no habilita a ninguno de los dos conyuges para
 casarse en el Ecuador mientras viviere el otro conyuge." = "N.º 16. El
 matrimonio que segun las leyes del pais en que se contrae, produce
 disolucion en el Ecuador sin embargo de haberse en el Ecuador,
 sino en conformidad a las leyes ecuatorianas." = "N.º 17. El matri-
 monio no es nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley re-
 quiere; produce los mismos efectos civiles que el valido respecto del
 conyuge que de buena fe, y con buena causa de error, lo contrae;
 pero no produce efectos civiles desde que faltó su buena
 fe por falta de ambos conyuges. Las donaciones o promesas que,
 por causa de matrimonio, se hagan hechas por el otro conyuge al
 que caso de buena fe, subsistieren no obstante la nulacion de la
 nulidad del matrimonio." = "N.º 18. El matrimonio se disuelve
 por la muerte de uno de los dos conyuges. Acorta de las causas con-
 sas de disolucion del matrimonio, toda la solemnidad eclesiastica
 purgan, y la disolucion pronunciada por ella produce los mis-
 mos efectos que la disolucion por causa de muerte." = El artículo
 N.º 14 y los que siguen hasta el N.º 17 inclusive, se reformaron de es-
 ta suerte: "N.º 14. La union civil se celebra en el..."



marido y produce los mismos efectos con la diferencia que
 La mujer que precede con autorización del marido obliga
 bienes hasta concurrencia del beneficio particular que en su caso
 bienes gananciales hasta la cantidad de que se acordare,
 sea del marido; y obliga además los bienes propios de ella
 sea si la mujer sea sola o en sociedad justificadamente por impedimento
 accidental del marido en causa conjunta, con tal que haya prestado para
 su ejecución el consentimiento de ella. = Para si la mujer ha sido autori-
 zada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente
 sus bienes propios; mas no obligará el haber social, ni los bienes del
 marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad o el ma-
 rido hubiesen reportado del acto. = Además, si el juez autorizase a
 la mujer para aceptar una herencia, deberá ella aceptarla con bene-
 ficio de inventario; y sin este requisito obligará solamente sus pro-
 pios bienes a las obligaciones de su aceptación. = 164. El juicio de di-
 vorcio pertenece a la jurisdicción eclesiástica. Los efectos civiles del
 divorcio, (esto es, todo lo que concierne a los bienes de los conyugales, a su
 libertad personal, a la crianza y educación de los hijos) son regla-
 dos principalmente por las leyes y las jurisdicciones civiles. La habi-
 tudin y los alimentos de la mujer y las expensas de los hijos, que el
 marido debe suministrar a la mujer durante el juicio de divorcio,
 se regularán y decretarán por el juez civil. = 165. Para impe-
 dir los efectos civiles del divorcio perpetuo, se presentará al juez
 copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado. = 166.
 Los efectos civiles del divorcio principian por el decreto del juez
 civil que lo decreta. En virtud de este reconocimiento se restituirá
 y en la mujer sus bienes y se dispone de los gananciales como
 en el caso de la disolución por causa de muerte, sin perjuicio de
 sus excepciones que se van a expresar. = 167. Si la mujer
 hubiere estado en causa al divorcio por adulterio, perderá todo dezo-
 cho a los gananciales, al divorcio también la relación y usufruc-
 to de los bienes de ella; excepto aquello que la mujer adquiriere



tra como registradas de bienes, y las que adquiriera á cualquier título
 después del divorcio. — En el caso de adopción fraudulenta del ma-
 rido, tendrá derecho la mujer para que se pongan los sup-
 lidos al cargo de su marido de bienes; y de mismo será si fuere
 por una acción imprudente ó de negligencia, pero en este caso podrá el
 marido obtener, prestado á su elección, el dinero que necesite para su-
 cientemente los intereses de la mujer. — 168. — El conyuge inocente que
 da lugar á las demandas que hubiere hecho al casado, siempre que este
 haya dado causa al divorcio por adulterio, concubina, atentado contra la
 vida del otro conyuge ó otro crimen de igual gravedad. — 169. — La
 mujer divorciada administradora con independencia del marido, los bie-
 nes que ha sacado del poder de este, ó que después del divorcio ha adquirido.
 170. — El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligación de
 contribuir á los gastos y de su sostenimiento de su mujer divorciada;
 el juez regulará la cantidad y forma de la contribución, atendidas las cir-
 cunstancias de ambos. — 171. — Aunque la mujer haya dado causa al
 divorcio, tendrá derecho á que su marido la provea de lo que necesite para
 su sostenimiento, y el juez regulará la contribución como en el
 caso del artículo anterior, tomando en especial consideración la cantidad de
 bienes de la mujer que administrase el marido, y la conducta que haya obser-
 vado la mujer antes y después del divorcio. — 172. — El marido que re-
 sueltamente en indiferencia tiene derecho á ser socorrido por la mujer, en lo
 que necesite para su modesta subsistencia, aunque él sea el que ha dado
 motivo al divorcio; pero en este caso el juez, al regular la contribución, te-
 niera en cuenta la conducta del marido. — 173. — Si la criminalidad
 del conyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por cir-
 cunstancias graves en la conducta del conyuge que lo solicitó, podrá el juez mo-
 derar el rigor de las disposiciones precedentes, sea concediendo á la mujer
 la restitución de una parte ó el todo de sus bienes, no obstante lo dispo-
 esto en el art. 167; sea denegando las acciones revocatorias concedidas por
 el art. 168; sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas
 por los arts. 170, 171 y 172; sea anejando la regla del art. 166 sin



excepción alguna. = 174- Si se reunieron los deo
 tación las cosas por lo tocante a la sociedad conyugal y la partici-
 ción de bienes, al estado en que estas del divorcio se hubiere
 biese existido el divorcio. Esta resolución deberá ser de
 juez. a petición de ambos conyugues, y producirá los mismos efectos que
 el restablecimiento de la unión en el caso del art. 131. = Art. 545.
 que trata de los sucesos de los tutores y curadores, se aplicará este mismo art.
 Los que tienen un propiedad en empleos en sus establecimientos públicos
 de instituciones primarias, secundarias o superiores; para no puedan alegar
 esta circunstancia para separarse de la tutela o curaduría anterior al empleo,
 o admitirla después voluntariamente. = Siendo llegada la hora se re-
 vinto la Sesión.

El Presidente
 Manuel Prostantante

El Secretario
 Pablo Herrera

Sesión del 16 de Octubre.

Abierta con los señ. Presidente, Vicepresidente, Aguirre,
 Arceval, Beltrami, Carrizosa, Pirizano, Carrasjal, García Moreno,
 Gómez de la Torre, Saracini, Robles (Escrito) Robles (Juan José)
 Sobedo, Treviño, Vallejo, Malverde y Negre, se aprobó el acta de
 la Sesión anterior y se leyó el siguiente informe: "Señor. Nuestra
 Comisión de Hacienda ha examinado la solicitud del Don José
 María Batallas un traidor a que se le mande pagar los servicios pu-
 blicos que en el mes de 849 dio al Gobierno en préstamo prestatario, y se le
 abone además el interés debido por dicho mensural, y se le
 que como esta Ho. Criminal se remonta al Ejecutivo el pago de la canti-
 dad principal en noviembre de 844, deber recibir que el pre-
 mencionado servicio al mismo Poder Judicial pagado de la cantidad